



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Francisco
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

al año, 76 pesetas y 37'50 al semestre
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
los de la Diputación provincial. Siendo el
no adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por com-
ducto del Gobierno civil de la provincia.
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Oficina
provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a
otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los
anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 186.

Secretaría

El Ilmo. Sr. Director general de Administra-
ción local, ha acordado el siguiente prorrateo en
la pensión de jubilación del Secretario del Ayun-
tamiento de Gómara, D. Atanasio Carrasco Gue-
rrero.

Arancón 10'21 pesetas al mes.

Ledesma de Soria, 35'76 id. id.

Gómara, 556'03 id. id.

Lo que se hace público en este periódico ofi-
cial para general conocimiento.

Soria 17 de Agosto de 1944.

El Gobernador,

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

2018.

CIRCULAR NÚM. 187.

Secretaría

Por la presente circular se recuerda a los Al-
caldes de esta provincia el cumplimiento de lo
ordenado en la orden del Ministerio de la Gober-
nación (*Boletín oficial del Estado* de 2 de Junio) y
circular de este Gobierno de 6 del mismo mes
(*Boletín oficial de la provincia* del 10) relativas a
colocación de letreros indicadores en las entra-
das de los pueblos, los cuales carteles han de
quedar puestos antes de 1.º del próximo Septiem-
bre, debiéndose dar cuenta a este Gobierno de
haberlo verificado.

Se previene al propio tiempo, que aquellas
Corporaciones que no hayan cumplimentado el
indicado servicio en la indicada fecha de 1.º de
Septiembre, serán objeto de adecuadas sanciones
sin nuevos requerimientos.

Soria 18 de Agosto de 1944.

El Gobernador,

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

2035

CIRCULAR NÚM. 188.

El Alcalde de Cihuela me participa que des-
apareció de dicha localidad una yegua, cerrada,
pequeña, pelo negro, con una muesca en la ore-
ja izquierda y con falta de algunos corros de pe-
lo en el cuello.

Lo que se hace público por medio de este pe-
riódico oficial, para que aquellas personas que
sepan el paradero del referido semoviente, lo co-
munique a la Alcaldía mencionada.

Soria 19 de Agosto de 1944.

El Gobernador,

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

2031

285.—Derechos de inserción 14 pesetas.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 312.

La Comisaría general de Abastecimientos y
Transportes en escrito número 88.727, de fecha
1.º del actual, me comunica el extravío de las
cartillas individuales de racionamiento del ter-
cer periodo, que a continuación se relacionan:

Serie C., números 18133, 440138, 455230,
455231, de tercera categoría, y 894837 de se-
gunda.

Serie AL., números 38369, 38370, 38371,
38372 y 74374.

Serie PO, números 43239, 55303, 55815,
196750, 197344, 200278, 202794, 204806, 205150,
208033, 209703, 260395, 261336, 266075, 271509,
279176, 279368, 279370, 284100, 284101, 284102,
284103, 284104, 284105, 288677, 667344, 667635
y 667636.

Serie PM., número 48708.

En su consecuencia se pone en conocimiento
de las Delegaciones locales de Abastecimientos y

Transportes de esta provincia, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Caso de que alguna persona se presentase con los documentos arriba indicados intentando hacer uso indebido de los mismos, le serán recogidos e instruidas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que los obtuvieron y remitiéndose el resultado de ellas a este organismo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 12 de Agosto de 1944.

2016

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 315.

Como continuación a la circular de esta Delegación, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 107, de 9 de Mayo del corriente año, dando normas para el troquelado de los envases de las conservas de pescado, el Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes ha resuelto lo siguiente:

Autorizar, tanto a los almacenistas como a los detallistas, para vender a los precios que hayan comprado a partir del 17 de Noviembre de 1943, más los gastos reales y beneficios oficiales, pegando sobre los envases de las conservas una etiqueta en la que figure el año de compra.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 16 de Agosto de 1944

2023

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 317.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, se han fijado los siguientes precios para la venta de patata de cosecha normal o tardía en esta provincia:

En almacén, 0'77 pesetas kilogramo.

Al público, 0'847 id. id.

Los anteriores precios regirán como únicos en toda la provincia desde el día 15 del corriente mes, sin que sobre los mismos pueda cargarse cantidad alguna en concepto de acarreos, mermas, viajes, estancias, jornales, etc.

Por excepción, y siempre que se hallen legalmente establecidos, podrán aumentarse los arbitrios o impuestos municipales.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Al

caldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 16 de Agosto de 1944.

2022

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 316.

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes comunica a esta Delegación, que en virtud de haberse autorizado por decreto de 4 de Mayo último (*Boletín oficial* número 126) y orden de 26 44 (*Boletín oficial* número 155), un alza en los precios de carbón, ha resuelto lo siguiente:

Que en tanto no se fijen precios nuevos para dicho combustible, deberán incrementar los señalados, en los aumentos autorizados en ambas disposiciones oficiales citadas anteriormente.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 16 de Agosto de 1944.

2024

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

No habiendo variado las causas por las cuales ha venido siendo prorrogado el plazo fijado en el párrafo primero del artículo cuarto del decreto de cinco de Junio de mil novecientos cuarenta y vistas las peticiones formuladas por casas de diferentes países, se hace conveniente conceder una nueva prórroga con el fin de dar tiempo a aquellas para normalizar sus actividades y, como consecuencia, acogerse a los beneficios de la mencionada disposición.

Al propio tiempo es preciso proceder al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del decreto de quince de Junio de mil novecientos cuarenta y dos, complementario del anterior, ya que ha expirado el plazo que en el mismo se señala, misión que debe realizarse por el Ministerio de la Gobernación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El plazo de un año señalado en el párrafo primero del artículo cuarto del

decreto de cinco de Junio de mil novecientos cuarenta se prorroga por otro año más.

Artículo segundo. Se autoriza al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación para que dé las órdenes oportunas por las cuales ha de efectuarse la revisión de especialidades farmacéuticas extranjeras.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintiocho de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PÉREZ GONZÁLEZ.

(B. O. del E. del día 12 de A.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de 8 de Noviembre de 1941, que dota con una libreta condicionada de la Caja Postal de Ahorros por valor de una peseta, a todos los nacidos en territorio nacional, a partir de su publicación, aspira, no solamente a que el Estado ejerza la tutela que significa aquel mínimo donativo, sino también a estimular el ejercicio de la virtud del ahorro, ya que poco representaría que por su parte diera el primer paso para la práctica de función tan conveniente, si después no comprobara la Administración el desenvolvimiento y acogida que se dispensa a su apostolado. A tal fin de procurar que los acuerdos adoptados tengan la debida eficacia, ha de estar presto el Estado, procurando premiar por distintos medios su práctica laudable y evitar toda dejación que tienda a desnaturalizar la idea de origen.

En su consuecencia, y para el desarrollo y cumplimiento del artículo 4.º de la ley de 8 de Noviembre de 1941.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. La libreta representativa de la donación de una peseta que la ley de 8 de Noviembre de 1941 concede a todo nacido en territorio nacional, se entiende, conforme a su calificación de condicionada, que sólo tendrá efectividad en el Servicio de la Caja Postal de Ahorros si en el plazo de dos años, a partir de su concesión, se efectuare en aquella libreta, a nombre del nacido, alguna imposición posterior, a cuyo fin se ofrecerá a los padres o representantes legales la libreta y donación referidas con las advertencias legales.

Artículo segundo. La Administración general de la Caja Postal de Ahorros llevará cuenta exacta de las libretas de tal naturaleza expedidas en principio, al objeto de declarar su caducidad si no se hicieran efectivas en el plazo de vigencia.

Artículo tercero. El Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros otorgará, con

cargo al importe que resulte de las libretas de nacidos declaradas caducadas anualmente, premios que redunden en beneficio de los que hayan practicado el ahorro en las libretas concedidas por ley a los nacidos del mismo año.

Artículo cuarto. Lo dispuesto en el artículo primero se aplicará a las libretas de nacidos expedidas desde el 1.º de Septiembre de 1944. Respecto a las expedidas hasta 31 de Agosto, el plazo de validez terminará: el 31 de Diciembre de 1944, para los nacimientos ocurridos en 1942; el 31 de Diciembre de 1945, para los del año 1943, y el 31 de Agosto de 1946, para los acaecidos entre el 1.º de Enero y el 31 del referido mes de Agosto de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 8 de Agosto de 1944.—PÉREZ GONZÁLEZ.—Ilmo. señor Director general de Correos y Telecomunicación.

(B. O. del E. del día 12 de A.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de persistir en las medidas de vigilancia y previsión recomendadas para la lucha contra la plaga de langosta, con el fin de que, aun reducida esta a los límites mínimos que impone el desenvolvimiento de su ciclo biológico en la llamada fase solitaria, no pueda en las zonas que por sus condiciones naturales son propicias a constituir focos endémicos llegar a iniciarse el período de dispersión conocido por estado gregario, aconseja de manera especial que tanto en las provincias de antigua y periódica invasión, como en las que, se han observado focos incipientes, se lleve a cabo con el mayor celo y diligencia el cumplimiento de los trabajos requeridos.

Estando suficientemente comprobada la importancia capital que la más completa delimitación de los lugares de puesta tiene para el desarrollo eficaz, y económico de la campaña siguiente, no sólo para realizar los saneamientos de otoño-invierno en los lugares precisos mediante las labores adecuadas, sino para efectuar las previsiones de elementos indispensables para la campaña de primavera sobre base de datos ciertos y evitar en absoluto la posibilidad de aparición de la plaga por sorpresa, en terrenos no denunciados previamente, en atención a tales consideraciones, de acuerdo con la legislación vigente,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las Juntas Agrícolas locales procederán

con toda urgencia a organizar el servicio de vigilancia previsto en el artículo 58 de la ley de Plagas del Campo, designando dos de sus vocales como Delegados permanentes

Los focos denunciados y observados vigilando los vuelos y revuelos del insecto, así como los lugares de puesta, serán determinados y acotados con la mayor precisión, dando inmediato conocimiento a la Jefatura Agronómica.

2.º Los propietarios, colonos y usuarios de toda clase de terreno y cuantos por su cargo realicen servicios en el campo (Ingenieros, Peritos, Guardia civil, Guardas de montes rurales, etc.), están obligados igualmente, según el artículo tercero de la ley, a comunicar a las Juntas locales la existencia de la plaga, alcanzando esta obligación a los Guardas jurados particulares, con las responsabilidades correspondientes.

3.º Recibidas las denuncias en las Jefaturas Agronómicas, los Ingenieros Jefes realizarán con el personal a sus órdenes los trabajos e información oportuna, para que, auxiliados por las Juntas Agrícolas, se realicen las comprobaciones y acotamientos de los terrenos infectos que deban sanearse; sin dejar de tener en cuenta que una vez pasado el período activo de posible invasión y determinada la puesta, las Juntas locales de Informaciones Agrícolas han de exigir a los propietarios, colonos o usuarios en su caso, relación de las hectáreas que en las propiedades y fincas que explotan estén infectadas por existir aovación, y que manifiesten en término de diez días si están dispuestos a efectuar los trabajos de saneamiento pues de no hacer tal declaración obligatoria; además de las multas de 50 a 500 pesetas, con arreglo al artículo 60 de la ley, les serán aplicables las obligaciones y responsabilidades inherentes a la falta de saneamiento, a cuyo fin, tanto la falta de denuncia como la de correspondiente saneamiento, se considerarán a todos los efectos como infracciones incurso en los preceptos de la ley de 5 de Noviembre de 1940 (*Boletín oficial del Estado* del 15), incoándose por las respectivas Juntas los oportunos expedientes.

Todas las obligaciones y responsabilidades son extensivas a los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado y a los Ayuntamientos, Corporaciones, organismos y empresas de ferrocarriles, cualquiera que sea la naturaleza de la explotación o aprovechamiento y la modalidad de la posesión (en propiedad, concesión ocupación temporal, administración, usufructo, etcétera.)

4.º Las relaciones de los terrenos denunciados y acotados estarán terminadas antes de 31 de Agosto próximo y remitidas seguidamente por

las Jefaturas Agronómicas a la Dirección general de Agricultura.

Los interesados a quienes afecten los trabajos de saneamiento deben realizarlos inmediatamente a la declaración de existencia de germen y a sus expensas, cualquiera que sean las fechas de la denuncia, si no hay causa de fuerza mayor; no considerándose motivo de demora la falta de requerimiento por la Junta local, ni la de comprobación por el personal agronómico, el que puede ser obligatoriamente requerido en los casos de discrepancia entre interesados y Junta mediante petición hecha a la Jefatura Agronómica.

5.º Los gastos que a las Juntas ocasione el servicio de vigilancia y acotamiento, así como para prevenir otros gastos de la campaña, serán con cargo al presupuesto que autorizan a formular los artículos 70, 71 y 73 de la ley de Plagas, cuya confección es obligatoria en los términos en que se compruebe la plaga, remitiendo la Jefatura Agronómica la propuesta de los gastos, debiendo resolver el Ingeniero en plazo de tres días.

La negligencia o abandono por parte de las Juntas en el cumplimiento de las obligaciones que impone la ley serán sancionadas con multas de 100 a 500 pesetas, según el artículo 58, y la falta de colaboración de las Juntas o de los interesados en los trabajos de Servicio de Defensa será sancionada por la Jefatura Agronómica con multa de la misma cuantía, con arreglo al decreto de 4 de Febrero de 1929, aparte de las aplicables conforme a la ley de Plagas, existiendo contra las sanciones recursos de apelación ante la Jefatura del Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo y de alzada ante el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, que fallará en última instancia.

6.º Quedan subsistentes las demás reglas previstas en las órdenes ministeriales dictadas desde 1939 para la lucha contra la langosta, en cuanto no se opongan a lo determinado por la presente, y especialmente cuanto afecte a la obligatoriedad de ejecutar los trabajos y métodos a seguir para el saneamiento, que serán, como mínimo, labor yunta de vertedera y gradeo complementario, o dos labores yuntas y cruzadas con arado romano, completándolas con escarificación a mano en las partes no susceptibles de ser aradas; siendo también aplicable el procedimiento de apremio; todo ello conforme a las reglas tercera y quinta de la orden de 30 de Septiembre de 1940 (*B. O. del E.* de 6 de Octubre) y las sexta y séptima de la de 12 de Noviembre de 1942 (*B. O. del E.* del 16).

7.º Se hacen extensivas las medidas de vigilancia y previsión para la defensa contra la pla-

ga de langosta a otros ortópteros (cigarrones, chicharras, etc), que años como el actual constituyen plagas que ocasionan marcados daños en los cultivos.

8.º Los Gobernadores civiles dispondrá la inmediata publicación de la presente orden en el *Boletín oficial de la provincia*, excitando el celo de las autoridades para el mejor cumplimiento de los preceptos referentes a vigilancia, saneamiento de terrenos y previsión de recursos para efectuar las campañas, imponiendo las sanciones a que haya lugar.

9.º La Dirección general de Agricultura dictará las instrucciones complementarias, quedando autorizada para designación del personal agrónomo y auxiliar temporero que precise el Servicio, con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto de este Ministerio y a los recursos que conceda la legislación vigente sobre previsión y defensa contra las plagas del campo.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 7 de Agosto de 1944.—P. D., Carlos Rein.—Ilustrísimo Sr. Director general de Agricultura.

(B. O. del E. del día 12 de A.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Dirección Técnica.—Sección Precios y Mercados.—Circular núm. 480 por la que se anula la 425

Fundamento

En virtud de lo preceptuado en el escrito de esta Comisaría general a sus Delegaciones provinciales, de fecha 24 7-44, según el cual la harina que se facilitará a los fabricantes de pastas de sopa por el Sindicato Nacional de la Alimentación procederá del trigo de cupo excedente y será vendida al precio de 1'30 pesetas kilogramo, se hace preciso modificar los precios de las pastas existentes en la actualidad.

Por tanto, ha resuelto disponer:

Precio de venta de la pasta para sopa

1.º El precio a que deberá ser vendida la pasta de sopa fabricada con harinas de cupo excedente será el de 2'92 pesetas kilogramo neto en fábrica, incluido en vasos y embalajes.

2.º Dicho precio será único para toda clase de pastas, pudiendo adoptarse cualquiera de las formas en que normalmente se expendían tales como fideos, macarrones, estrellitas, letras, etcétera.

Propuesta «precio oficial»

3.º Las Juntas de Precios provinciales estu-

diarán los precios en el comercio y al público de estas pastas, formulando la correspondiente propuesta de precio oficial para aprobación de esta Comisaría general.

Madrid 28 de Julio de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excelentísimos Señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 31 de Jl.)

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Electricidad

Vista la persistencia de las causas que motivan la escasez de energía eléctrica, las restricciones que se aplicarán en esta capital y zonas de la provincia abastecidas por «Saltos del Duero», a partir de hoy, serán las siguientes:

1.º Los motores eléctricos podrán funcionar únicamente desde las ocho a las doce horas. Queda prohibido en absoluto, salvo en las panaderías y en las industrias con permiso especial de la Delegación de Industria, el trabajo de motores a horas distintas de las señaladas.

2.º No se admitirán nuevos abonos para fuerza motriz y calefacción de usos domésticos.

3.º Se reducirá en un 70 por 100 el alumbrado público.

4.º Se reducirá al 50 por 100 por lo menos el alumbrado de espectáculos y locales de pública concurrencia, sancionándose con privación temporal de suministro, a los contraventores.

5.º Los particulares reducirán el consumo en un 50 por 100 de lo gastado en el mes precedente, con excepción de los consumos inferiores a 7 KWH. mensuales. Se sancionará a los infractores con suspensión de suministro o multa, según los casos.

6.º Queda prohibido totalmente y durante todos los días de la semana el alumbrado de escaparates, anuncios luminosos y de toda clase de alumbrados extraordinarios de verbenas, fiestas, etc.

7.º Diariamente será cortada la energía de las doce a las veinte horas.

Soria 21 de Agosto de 1944.—El Ingeniero-Jefe de Industria, (ilegible).—V.º B.º—El Gobernador civil, Remigio Sánchez del Alamo. 2037

CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de Octubre de 1913 y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he aprobado las relaciones de características de los términos municipales siguientes, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hec-táreas	Areas	Centiáreas
<i>Alcubilla de las Peñas</i>				
Cereales y tubérculos..	Unica	11	58	50
Cereal secoano.....	1. ^a	64	64	84
Idem.....	2. ^a	193	89	»
Idem.....	3. ^a	211	10	55
Idem.....	4. ^a	258	31	60
Idem.....	5. ^a	333	20	17
Idem.....	6. ^a	203	99	45
Eras.....	1. ^a	2	31	50
Idem.....	2. ^a	9	4	27
Prados siega.....	Unica	16	50	50
Arboles de ribera.....	Unica	1	84	88
Dehesa.....	1. ^a	6	13	50
Idem.....	2. ^a	3	20	23
Idem.....	3. ^a	2	2	60
Idem.....	4. ^a	15	63	50
Leñas.....	Unica	230	42	»
Erial a pastos.....	1. ^a	164	93	62
Idem.....	2. ^a	1.718	27	88
Total.....		3.447	8	59
<i>Lumias</i>				
Cereales y tubérculos..	1. ^a	6	1	25
Idem.....	2. ^a	11	9	86
Cereal secoano.....	1. ^a	14	9	39
Idem.....	2. ^a	41	60	92
Idem.....	3. ^a	115	17	74
Idem.....	4. ^a	126	1	79
Idem.....	5. ^a	203	93	77
Eras.....	Unica	1	74	76
Prados siega.....	1. ^a	2	17	74
Idem.....	2. ^a	6	25	70
Arboles de ribera.....	1. ^a	»	38	85
Idem.....	2. ^a	»	39	39
Dehesa.....	Unica	106	3	15
Erial a pastos.....	1. ^a	14	65	66
Idem.....	2. ^a	574	33	84
Total.....		1.213	94	31
<i>Mezquetillas</i>				
Cereales y tubérculos..	1. ^a	»	98	30
Idem.....	2. ^a	5	53	80
Idem.....	3. ^a	2	83	90
Cereal secoano.....	1. ^a	38	50	85
Idem.....	2. ^a	82	9	85
Idem.....	3. ^a	131	24	80
Idem.....	4. ^a	211	57	68
Idem.....	5. ^a	535	67	61
Eras.....	1. ^a	2	7	55
Idem.....	2. ^a	6	91	25
Prados siega.....	1. ^a	»	7	60
Idem.....	2. ^a	7	93	40
Idem.....	3. ^a	2	74	80
Dehesa.....	1. ^a	8	26	40
Idem.....	2. ^a	74	»	25
Leñas.....	1. ^a	6	31	65

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hec-táreas	Areas	Centiáreas
Idem.....	2. ^a	39	40	30
Idem.....	3. ^a	215	31	98
Idem.....	4. ^a	29	2	»
Erial a pastos.....	Unica	1.073	52	89
Total.....		2.474	46	86
<i>Pinilla del Olmo</i>				
Cereal secoano.....	1. ^a	19	36	46
Idem.....	2. ^a	39	16	23
Idem.....	3. ^a	88	81	18
Idem.....	4. ^a	165	46	33
Idem.....	5. ^a	250	73	59
Idem.....	6. ^a	182	86	35
Eras.....	Unica	4	84	40
Leñas.....	1. ^a	105	81	12
Idem.....	2. ^a	73	55	34
Idem.....	3. ^a	106	80	20
Erial a pastos.....	1. ^a	63	47	20
Idem.....	2. ^a	461	28	30
Total.....		1.562	16	70
<i>Radona</i>				
Cereal secoano.....	1. ^a	11	85	40
Idem.....	2. ^a	33	62	60
Idem.....	3. ^a	168	73	90
Idem.....	4. ^a	510	38	65
Idem.....	5. ^a	385	64	30
Eras.....	Unica	6	35	90
Arboles de ribera.....	Unica	»	9	25
Leñas.....	Unica	198	83	55
Erial a pastos.....	1. ^a	490	30	15
Idem.....	2. ^a	317	74	60
Total.....		2.123	58	30
<i>Villasayas</i>				
Cereal secoano.....	1. ^a	59	8	37
Idem.....	2. ^a	107	10	3
Idem.....	3. ^a	240	41	67
Idem.....	4. ^a	317	20	22
Idem.....	5. ^a	400	66	62
Idem.....	6. ^a	609	36	93
Pradera.....	1. ^a	5	12	26
Idem.....	2. ^a	4	36	19
Dehesa.....	Unica	14	90	80
Leñas.....	1. ^a	111	3	50
Idem.....	2. ^a	28	12	15
Idem.....	3. ^a	44	24	6
Erial a pastos.....	1. ^a	950	19	48
Idem.....	2. ^a	967	8	40
Total.....		3.858	90	68

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, pudiendo alzarse de este acuerdo, por conducto de esta Jefatura, ante el Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial, en el plazo de quince días.

Soria 12 de Agosto de 1944.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1948

JEFATURA PROVINCIAL DE SANIDAD
DE SORIA

Teniendo en cuenta la presente estación y las

necesidades en relación a la población infantil en la provincia, se hace saber a todos los Médicos titulares, que de acuerdo con las Divulgadoras rurales, donde las haya, o directamente, pueden dirigirse a la Sección Femenina, que posee harinas de arroz, etc., para dichas necesidades de higiene infantil, pudiendo hacer los pedidos de ellas que crean precisos a la mencionada Sección Femenina de esta capital.

Soria, Agosto de 1944.—El Jefe provincial de Sanidad. 2034

JUNTA PROVINCIAL DE LIBERTAD VIGILADA DE SORIA

A los Sres. Jueces municipales

En virtud de lo ordenado por la Subdirección general del Servicio, en su circular de fecha 20 de Julio del actual año, todos los Jueces municipales de esta provincia, al tramitar y dictar sentencia en juicio de faltas, indagarán y harán constar si los inculpados se hallan en situación de libertad condicional, bien por propio conocimiento, si aquellos se hallan bajo su vigilancia como Presidente de las Juntas locales, o bien mediante indagatoria, en otro caso. Comprobada esta condición, remitirán testimonio de la condena, una vez firme ésta, dentro de los tres días siguientes, a la Subdirección de Libertad Vigilada, sita en Madrid, calle de la Princesa núm. 55, por correo oficial, certificado y al mismo tiempo darán cuenta de ello a esta Presidencia.

Soria 14 de Agosto de 1944.—El Presidente, (ilegible). 2026

REQUISITORIAS

Martin Artiaga, Alfonso, de 37 años de edad, hijo de José y de Ecequiela, corredor de ganados, natural de Sama (Oviedo), domiciliado en la calle de San Martín, núm. 29 (Tetuan de la Vicarías), cuyo actual paradero se ignora, como comprendido en el caso 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Soria, dentro del término de diez días siguientes al en que se publique la presente en el *Boletín oficial del Estado* y en el *de esta provincia*, a fin de notificarle el auto de conclusión del sumario núm. 10 de 1943, de este Juzgado, sobre robo, y constituirse en prisión decretada en dicho sumario; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Por la presente requisitoria, ruego y encargo

a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, dispongan y procedan a la busca y captura de referido procesado y caso de ser habido sea conducido a disposición de este Juzgado, a la prisión de esta capital.

Soria 12 de Agosto de 1944.—El Juez de instrucción accidental, Eduardo Peña.—El Secretario, Luis Main. 2011

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

Don Pedro Gil Saldaña, Juez municipal en funciones de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente que se expide en méritos del sumario núm. 19 del año actual, seguido por lesiones causadas a Miguel López Gomez cuando se encontraba pernoctando en la Cueva del Castillo del pueblo de Arcos de Jalón el día 22 de Mayo último, por el individuo Jacinto Granizo Jaraba, que se dió a la fuga, y viste traje de pana rayada parda, camisa kaki de militar, tocado con boina, calza alpargatas y usa el pelo largo peinado hacia atras, se cita, llama y emplaza a este último a fin de que en el plazo de diez días a partir del siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial de la provincia*, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que contra el mismo resulte; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho autor Jacinto Granizo Jaraba, poniéndolo, caso de ser habido, a mi disposición en el depósito municipal de esta villa.

Dado en Medinaceli a 11 de Agosto de 1944.—Pedro Gil Saldaña.—P. S. M.—El Secretario, Félix Areense. 2005

Ayuntamientos

SORIA

2004

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 241 pinos, que pelados cubican 62'355 metros cúbicos, 3.756 cabrios y 3.964 varas peladas y apiladas, procedentes de incendios en el monte Pinar Grande, propiedad de Soria y su Tierra, tramo A, del cuartel E de la sección 3.ª

El tipo de tasación que debe servir de base a la subasta es el de 14 000 pesetas, no admitiéndose

dose proposiciones que no cubran dicha tasa ción.

La subasta se celebrará en estas casas consistoriales el siguiente día hábil al en que terminen los diez días también hábiles a contar del siguiente al de la fecha del *Boletín* en que aparece este anuncio.

Para optar a la subasta se ingresará en la Depositaria municipal el 4 por 100 del tipo de tasación en calidad de depósito provisional.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta la víspera del día señalado para la subasta de diez a una de la tarde, los días laborables.

De acuerdo con lo dispuesto en la orden del Ministerio de Agricultura de 13 de Julio 1943 (*Boletín oficial del Estado* del día 14) y en la orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de Marzo del mismo año, el adjudicatario queda obligado a reservar 4'180 metros cúbicos de madera apta para la elaboración de traviesas, cuya entrega habrá de verificarse según las circunstancias y condiciones que determina la orden de la Presidencia del Gobierno ya citada.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas por los que se ha de regir el aprovechamiento, se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 10 de Agosto de 1944.—El Alcalde, Jesús Posada.

Modelo de proposición

Don... , vecino de....., según cédula personal núm...., de la clase...., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de, del monte, (cítesen todos los productos) se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de (aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

286.—Derechos de inserción 64 pesetas.

NOMPAREDES

2006

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito la cantidad de 3.725'60 pesetas, más 611'17

en poder del Servicio Nacional de Pósitos, que hacen un total de 4.336'77, se anuncia al público su reparto para que los agricultores de este distrito municipal que lo deseen y dentro del plazo de diez días a contar de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de esta provincia* soliciten préstamos de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura), con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento.

Nomparedes 14 de Agosto de 1944.—El Alcalde, Pedro Garijo.

ALDEALAFUENTE

1942

Existiendo paralizada en arcas del Pósito, la cantidad de 1.920'68 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días, siguientes a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Aldealafuente 1.º de Agosto de 1944.—El Alcalde, Luciano Lozano.

FUENTEPINILLA

1968

Existiendo paralizada en arcas del Pósito la cantidad de 3.530'93 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días, puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, ante esta Alcaldía o de la Dirección general de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid).

Fuentepinilla 5 de Agosto de 1944.—El Alcalde, (ilegible).

LUMIAS

2001

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de este distrito, la cantidad de 11.161'88 pesetas, de las cuales obran en poder del Servicio 6.294'98 pesetas, se anuncia al público su reparto para que en el plazo de diez días, puedan solicitar préstamos los labradores que lo deseen, con arreglo al reglamento vigente.

Lumias 8 de Agosto de 1944.—El Alcalde, Alejandro Antón.

Anuncios particulares

PÉRDIDA.—De una mula, negra, cerrada y herrada de las cuatro extremidades, menos de la marca, rozada en el cuello. Propiedad de Juan Manso Ranz, Alpanseque (Soria). 2—2

287.—Derechos de inserción 6 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.